

SENTENCIA DICTADA EN REBELDÍA

Luis Rodríguez Sol

Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales

Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional

Universidad de Castilla – La Mancha, 2006

<http://www.cienciaspenales.net>

La orden de detención europea: Sentencia dictada en rebeldía

Luis RODRÍGUEZ SOL

1. Introducción

La posibilidad de denegar la ejecución de una orden europea de detención -o, mejor dicho, de condicionarla al cumplimiento de determinadas garantías- cuando se pretenda la entrega de una persona que ha sido condenada en ausencia para proceder al cumplimiento de la pena que le ha sido impuesta, es algo que deriva del compromiso de los Estados Miembros de respetar el derecho a un proceso con todas las garantías o -en expresión de la Decisión Marco (considerando 12 del preámbulo)- un proceso equitativo.

Teniendo en cuenta que todos los Estados Miembros son Parte en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, que el art. 6.2 del Tratado de la Unión Europea afirma que la Unión respetará los derechos fundamentales tal como se garantizan en el mismo, así como que el texto de la futura Constitución Europea prevé la adhesión de la Unión a este Convenio y afirma que los derechos en él reconocidos forman parte del Derecho de la Unión como principios generales (art. I-9), la noción de proceso equitativo necesariamente ha de ser puesta en relación con el art. 6 del citado Convenio.

Este precepto consagra muchas de las garantías que configuran lo que se entiende comúnmente como proceso justo (publicidad, plazo razonable, independencia e imparcialidad del juzgador, presunción de inocencia, etc.). Y, aunque nada se dice acerca de la necesidad de que el acusado esté presente en la vista oral del juicio que se siga contra él, se entiende que es algo íntimamente relacionado con su derecho de defensa, que sí se reconoce expresamente y del que se explicitan algunas de sus manifestaciones, como el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a ser asistido por un defensor de su elección (o designado de oficio, si carece de medios) y el derecho a interrogar a los testigos de cargo, o a proponer e interrogar testigos de descargo que declaren en las mismas condiciones que los de cargo.

Por otra parte, también la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho de todo ciudadano a un juicio equitativo y público (art. 47) y garantiza a todo acusado el respeto a los derechos de defensa (art. 48.2); derechos que asimismo recoge el texto de la futura Constitución Europea (arts. II- 107 y II-108.2).

2. Derecho de defensa y juicio en ausencia

Encuadrada en este marco, la problemática de la ejecución de condenas en rebeldía no se puede desconectar de la afectación del derecho de defensa, de tal manera que el mero dato fáctico de que una persona haya sido condenada sin estar presente en la vista no resulta el factor definitivo, sino el hecho de que dicha ausencia haya supuesto una merma efectiva de sus posibilidades de defenderse de la acusación.

Por tanto, la ausencia no tendrá ninguna trascendencia si está permitida por las normas procesales y responde a una decisión voluntaria y libre del condenado, convenientemente informado de sus consecuencias.

En realidad, en el tratamiento de la ejecución de las condenas en ausencia se mezclan dos problemas de distinta naturaleza, dado que, al ya mencionado de la sospecha de una presunta indefensión del condenado, se añade la dificultad conceptual que existe algunos ordenamientos para admitir que el juicio penal pueda desarrollarse a espaldas del acusado.

Efectivamente, la presencia del acusado en el juicio es -en muchos sistemas procesales- no sólo una garantía conectada con el derecho de defensa y a un proceso justo, sino un verdadero elemento estructural del proceso, de tal manera que, sin el acusado presente y situado frente al juez o tribunal que lo ha de juzgar, es absolutamente imposible la celebración de la vista oral.

También nuestro derecho ha sido durante mucho tiempo -y en parte sigue siendo- heredero de esta tradición. A tal concepción responden los arts. 834 y ss LECrim, que, bajo la rúbrica “del procedimiento contra reos ausentes”, lo que en realidad regulan no es un procedimiento especial, sino un incidente que puede tener lugar en el proceso penal desde el momento en que un procesado o imputado se encuentre en paradero desconocido, o deje de comparecer sin causa al llamamiento efectuado por el juez o tribunal. La consecuencia de este comportamiento es la declaración de rebeldía, acompañada de la emisión de las correspondientes órdenes de busca y captura, así como -en tanto la persona buscada no sea localizada y puesta a disposición judicial- la suspensión y archivo provisional de la causa.

Esta regulación, que en términos generales es común tanto al procedimiento ordinario como al abreviado (art. 784.4 LECrim), es suficientemente expresiva de que, en línea de principios, también el Derecho español considera que la presencia del acusado es un elemento esencial en la configuración de un proceso con todas las garantías.

En el polo opuesto, se sitúan aquellos ordenamientos que entienden que el proceso penal se puede desarrollar adecuadamente sin la presencia del acusado, siempre y cuando se hayan puesto todos los medios para informarle de su celebración y se le haya garantizado su defensa permitiéndole asistir al juicio acompañado de letrado de su elección (o, en caso contrario, designándosele de oficio), de tal modo que se puede considerar que su incomparecencia responde únicamente a su libre y voluntaria decisión -expresa o presunta- de no estar presente en el juicio.

El caso paradigmático lo constituye el sistema italiano, que permite con carácter general el enjuiciamiento en ausencia o -por respetar la terminología por ellos utilizada- en contumacia, incluso para los delitos más graves. La contumacia se declara además, no sólo en los supuestos en que el acusado debidamente citado deja voluntariamente de comparecer ante el juez o tribunal, sino también cuando el acusado se halla en paradero desconocido o ha escapado a la acción de la justicia; y, también en

estos casos, se permite la continuación del juicio en su ausencia hasta llegar a la sentencia definitiva. Sin embargo, esta posibilidad se complementa con la existencia de recursos o medios de impugnación de la sentencia en contumacia, que permiten la celebración de un nuevo juicio rescisorio, en el cual es posible también practicar determinados medios de prueba.

En el fondo, bien mirado y en relación con la afectación de los derechos fundamentales del imputado en el proceso, la valoración y comparación de ambos sistemas es más compleja de lo que a simple vista parece. Si aparentemente la presencia obligada en el juicio, aun contra la voluntad del acusado, parece más respetuosa con el derecho de defensa, ésta no deja de ser una afirmación discutible, ya que el sistema contrario deja en manos del acusado decidir si considera conveniente a sus intereses el comparecer o no el día del juicio. Y, desde luego, este sistema es más respetuoso con el derecho a la libertad, ya que retrasa en el tiempo el momento en el que el *ius puniendi* estatal despliega su aparato coercitivo para privar de libertad a quien se imputa la comisión de un delito. Si se permite la condena en ausencia, la orden de busca y captura se emitirá solamente cuando exista una condena firme. Por el contrario, si la presencia del acusado es obligada y éste se halla en paradero desconocido, la orden de busca y captura se emitirá con anterioridad a la celebración del juicio, el acusado será detenido para ser conducido al mismo, y podrá darse el caso de que haya sufrido una privación de libertad para resultar finalmente absuelto.

Con lo anterior no se pretende hacer una defensa de las condenas en ausencia, que evidentemente han de ser supuestos excepcionales, pero sí advertir frente a las nefastas consecuencias de planteamientos excesivamente simplistas, que no saben apreciar las bondades de sistemas diferentes del propio, y vinculan cualquier alejamiento de lo que de acuerdo con su tradición está en la base de una recta configuración del proceso con una necesaria vulneración de los derechos del justiciable.

Como tantas veces, una vía intermedia ha acabado abriéndose paso y, al tiempo que se sigue manteniendo con carácter general la exigencia de la presencia del acusado en el proceso penal, se ha venido admitiendo la celebración en ausencia para aquellos casos en que se enjuician infracciones menos graves.

Concretamente en España, la celebración del juicio en ausencia, aparte de en el juicio de faltas, está prevista en el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, inicialmente cuando la pena solicitada no excedía de un año de privación de libertad, y actualmente -de acuerdo con la reforma entrada en vigor en abril de 2003- cuando no exceda de dos (art. 786.1 LECrim).

3. Juicio en ausencia y rebeldía en sentido estricto

Llegados a este punto, es conveniente hacer una precisión terminológica y dejar claro que, en sentido técnico, ausencia y rebeldía son conceptos distintos. Ya hemos visto con anterioridad que la declaración de rebeldía es consecuencia de no haber

comparecido al llamamiento judicial y haber tenido que ser buscado mediante requisitorias por desconocerse el paradero de la persona rebelde. Y hemos visto también que nuestra LECrim no permite en ningún caso que se juzgue a una persona declarada legalmente en rebeldía. Técnicamente, por tanto, en España no es posible el “juicio en rebeldía” en sentido estricto.

Sí es posible, en cambio, el juicio en ausencia en supuestos en que tal situación nada tiene que ver con la rebeldía. Concretamente, sólo puede ser juzgada en ausencia aquella persona a quien se ha informado debidamente que la citación hecha en el domicilio o la persona expresamente consignadas por él en su primera declaración permitirá la celebración del juicio en su ausencia, siempre que las penas solicitadas no excedan de dos años de prisión o de seis años si la pena es de otra naturaleza (art. 775 LECrim). Es decir, el acusado que no acuda al juicio lo hará después de haber sido informado de la fecha y lugar de su celebración, y de haber decidido positivamente no asistir, consciente de sus consecuencias¹.

Sin embargo, y a diferencia del sistema italiano anteriormente citado, no es posible en España juzgar en ausencia a quien nunca ha declarado en el procedimiento por hallarse en paradero desconocido o a quien ha eludido la acción de la justicia, por ejemplo fugándose de la prisión; supuestos que en nuestro país darían lugar a la declaración de rebeldía y a la consiguiente suspensión del procedimiento.

De esta diferenciación entre ambos conceptos, rebeldía y ausencia, se puede concluir que la traducción española de la Decisión marco emplea el término “rebeldía” en sentido impropio y debe interpretarse como “ausencia” en sentido lato. Por otra parte, si se compara la versión española con las versiones en otros idiomas², no cabe duda de que se está empleando el término “rebeldía” -impropiamente, insisto- como sinónimo de ausencia.

4. La condena en ausencia en el sistema de la extradición

La referencia a la rebeldía deriva, sin embargo, de la terminología empleada en la traducción oficial española del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, cuyo Título III aborda expresamente la problemática de la extradición para cumplir condenas dictadas en ausencia, antecedente más cercano del actual art. 5.1 de la Decisión Marco y conforme al cual:

¹ Aun así, nuestro Derecho procesal penal -que sin duda puede presumir de ser uno de los más *garantistas*- permite en todo caso al condenado en ausencia un medio de impugnación de la sentencia como es el recurso de anulación, que tiene la naturaleza de juicio rescindente, es decir, está orientado a declarar en su caso la nulidad del juicio celebrado en ausencia y permitir la celebración de un nuevo juicio, en el que no se podrá tomar en consideración nada de lo que se actuó en el juicio anulado.

² Por ejemplo: “*in absentia*”, en inglés e italiano; *na ausência*, en portugués; *par défaut*, en francés; *Abwesenheitsurteil*, en alemán.

“Cuando una Parte Contratante pida a otra Parte Contratante la extradición de una persona con el fin de ejecutar una pena o medida de seguridad impuesta en virtud de una sentencia dictada contra ella en rebeldía, *la Parte requerida podrá denegar dicha extradición si, en su opinión, el proceso que dio lugar a la sentencia no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito. No obstante, se concederá la extradición si la Parte requirente diere la seguridad que se estimare suficiente para garantizar a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa*”.

La ambigüedad en la redacción de este precepto lo han convertido en fuente de problemas interpretativos.

En primer lugar, obliga a la autoridad judicial del Estado requerido a comprobar si, en su opinión, “el proceso que dio lugar a la sentencia no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito”, concepto éste sumamente indeterminado y por tanto de difícil interpretación, como ha demostrado la confusa doctrina sentada recientemente por nuestro Tribunal Constitucional en esta materia, de manera particular al resolver sobre algunas extradiciones de condenados en rebeldía reclamados por la República Italiana.

A continuación, y en caso de haber respondido negativamente a la cuestión anterior, hay que comprobar si la Parte requirente da o no “la seguridad que se estimare suficiente para garantizar a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa”.

Pero incluso en este caso, una vez extraditada la persona reclamada y salvo que éste consienta en la ejecución de la condena dictada en su ausencia, el Estado requirente se verá obligado a volver a juzgarla.

5. El régimen de la Decisión Marco

La complejidad de este sistema es evidente, y de alguna manera ha pretendido ser superado por la Decisión Marco.

Así, como primera diferencia con el sistema extradicional precedente, se puede señalar que el supuesto de hecho para condicionar la entrega ya no son las condenas en ausencia en general, sino tan sólo aquellas dictadas sin haber dado al condenado la oportunidad de comparecer en el juicio, dato que además no va a depender de la opinión que al respecto tenga la autoridad judicial de ejecución, sino de la constatación de datos objetivos, como son el hecho de que la persona condenada haya “sido citada personalmente o informada de otra manera de la fecha y el lugar de la audiencia que llevó a la resolución dictada en rebeldía”. En caso de que conste haberse practicado tal información, no habrá posibilidad de denegar la entrega. Es decir, se ha de tratar de auténticas condenas dictadas en “rebeldía”, no siendo suficiente el mero dato fáctico de la ausencia.

En caso contrario, se sigue un sistema muy similar al previsto en el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, ya que la entrega podrá condicionarse a que la autoridad judicial emisora dé garantías que se consideren suficientes para asegurar a la persona entregada que tendrá la posibilidad de pedir un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa en el Estado miembro emisor y estar presente en la vista.

Llegados a este punto, son varias las nuevas dudas que se suscitan: ¿qué garantías se han de considerar suficientes?; ¿cómo y cuándo se han de prestar estas garantías?; ¿existe algún control a posteriori de su cumplimiento?

Sin embargo, instalados en un marco de confianza recíproca y buena voluntad en la cooperación, que es el que debe presidir la ejecución de un instrumento como la orden de detención europea, basado en el principio del mutuo reconocimiento de las resoluciones penales, y asentado en la convicción de que los sistemas penales de todos los Estados Miembros son respetuosos con los derechos fundamentales de los justiciables, la respuesta a las anteriores preguntas podría y debería ser bastante simple.

Se trataría, en definitiva, de considerar que el formulario común incorporado como anexo a la Decisión Marco es un “título ejecutivo” que contiene en sí mismo toda la información precisa para decidir acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada.

Concretamente, vemos que en el apartado d) se pide la introducción de determinados datos relativos a la condena dictada en ausencia, si ha sido éste el caso. Se ha de indicar, en primer lugar, si “la persona de que se trata fue citada personalmente o informada por otros medios de la fecha y lugar de la vista en que se dictó la resolución en rebeldía”. En caso afirmativo, y si así se ha indicado al cumplimentar el formulario (será el caso, por ejemplo, de cualquier condena en ausencia dictada por las autoridades judiciales españolas), la autoridad de ejecución necesariamente habrá de conceder la entrega, sin ulteriores comprobaciones.

En caso contrario, si no se informó a la persona condenada de la fecha y lugar del juicio, habrá que precisar -en el lugar expresamente reservado a este efecto- las garantías jurídicas de que dispone la persona buscada para impugnar su condena y lograr la repetición del juicio, con la posibilidad de estar en él presente, debiendo considerar suficiente la cita y reproducción de los preceptos legales que consagran dichas garantías³.

³ Este criterio es incluso más *garantista* que el recientemente recogido por el Tribunal Constitucional en materia de extradición de personas condenadas en ausencia, en su Auto n.º 19/2001, de 30 de enero. Se afirma en esta resolución que el sometimiento de la extradición a la condición de que por el Estado requirente se den al extraditado posibilidades de impugnación que garanticen su derecho de defensa no significa que las autoridades de dicho Estado deban prestar una garantía escrita como condición previa

Y, en caso de incompleta o defectuosa cumplimentación de este apartado del formulario, los defectos observados deberían poder subsanarse mediante la comunicación directa entre autoridades judiciales (de emisión y de ejecución) prevista en el art. 10.5 de la Decisión Marco.

6. Transposición de la Decisión Marco

El art. 5 de la Decisión Marco (Garantías que deberá dar el Estado miembro emisor en casos particulares), después de los motivos obligatorios y facultativos de no ejecución (arts. 3 y 4), establece que:

“La ejecución de la orden europea de detención por parte de la autoridad judicial de ejecución *podrá supeditarse*, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución, a una de las condiciones siguientes...”

Y a continuación, en su apartado 1), alude a la condena en ausencia, en los términos que ya hemos analizado.

En definitiva, la Decisión Marco configura el supuesto de la condena en ausencia, sólo en el caso de que no se haya informado previamente al condenado de la fecha y lugar del juicio, como un motivo facultativo de denegación⁴, condicionado a que el Estado de emisión no garantice la posibilidad de celebrar un nuevo juicio en el que la persona entregada pueda estar presente y defenderse de la acusación.

El art. 5 de la Decisión Marco dice textualmente que la ejecución de la orden de detención europea podrá supeditarse a la condición anteriormente expresada “con arreglo al Derecho del Estado Miembro de ejecución”. Es decir, corresponde a cada Estado determinar en su Derecho interno si va a hacer uso o no de la facultad de condicionar la entrega. Dada, por tanto, la naturaleza facultativa de este precepto de la Decisión Marco, varias son las posibilidades que se presentan a los Estados Miembros a la hora de proceder a su trasposición.

para acordar la extradición, sino simplemente que dicho Estado asume el compromiso de cumplir la condición impuesta una vez haya tenido lugar la extradición.

⁴ Aunque la redacción en términos imperativos de la versión española (*la entrega estará sujeta*), similar a la versión portuguesa (*a entrega só pode efectuar-se se...*), puede dar lugar al equívoco de pensar que la falta de estas garantías se convierte en un motivo obligatorio de denegación, de otras versiones se infiere con claridad que la denegación es meramente facultativa (*surrender may be subject to the condition*, en inglés; *la remise peut être subordonnée à la condition*, en francés; *la consegna può essere subordinata alla condizione*, en italiano; *so kann die Übergabe an die Bedingung geknüpft werden*, en alemán). Por otra parte, el carácter meramente facultativo de la imposición de estas condiciones aparece claramente expresado en el párrafo inicial del art. 5 de la Decisión Marco: “La ejecución (...) *podrá supeditarse*, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución, a una de las condiciones siguientes”.

A) Entrega incondicionada

La primera es no hacer uso de la facultad reconocida en la Decisión Marco y no hacer ninguna salvedad al régimen general de ejecución en relación con las condenas dictadas en ausencia. Esta posibilidad ha sido acogida únicamente por la legislación de un Estado miembro: España. En la adopción de esta decisión no cabe duda de que habrá pesado la controversia recientemente mantenido con Italia, y la solución finalmente plasmada en el tratado bilateral de 28 de noviembre de 2000 (todavía no -y probablemente nunca- en vigor), que se puede considerar el auténtico embrión de la orden de detención europea, y en el que tampoco figura ninguna referencia a las condenas en ausencia.

B) Condicionamiento facultativo

Una segunda posibilidad es mantener en la legislación interna el carácter facultativo de la entrega condicionada, de tal manera que quede en manos de la autoridad judicial de ejecución decidir si, dado el supuesto de hecho de la Decisión Marco, se concede la entrega incondicionalmente, o se somete a la condición en ella prevista. Es decir, se faculta a la autoridad judicial para que condicione la entrega, pero no necesariamente.

Y, dentro de esta posibilidad, cabe distinguir a su vez, dos grupos de Estados: aquellos que en su norma interna reproducen sin más el texto de la Decisión Marco, sin mayores precisiones; y aquellos otros que introducen algún matiz o ampliación.

Entre los primeros países, se encuentran:

- Chipre⁵

- Luxemburgo⁶

- Hungría⁷

- Grecia⁸

Y, entre los que matizan o añaden algo, podemos citar:

⁵ Art. 15 de la Ley 133(I)/2004 (Gaceta Oficial n.º 3850, de 30.4.2004)

⁶ Art. 19 de la Ley de 17.3.2004

⁷ Art. 7 de la Ley CXXX de 2003, sobre cooperación con los Estados Miembros de la Unión Europea en materia penal.

⁸ Art. 13.1 de la Ley interna de trasposición.

- Francia⁹, que afirma que la ejecución de la orden de detención puede subordinarse a la “verificación” de las condiciones establecidas en la Decisión Marco, pero sin determinar cómo se lleva a cabo dicha verificación.

- Bélgica¹⁰, que añade: “La existencia de una disposición en el Derecho del Estado de emisión que prevea un recurso y la indicación de las condiciones de ejercicio de este recurso, de las que resulte que la persona podrá ejercitarlo efectivamente, deberán ser considerados como garantías suficientes”.

Como se ha señalado anteriormente, éste es un dato que se ha de hacer constar en el formulario debidamente cumplimentado y que todo Estado de ejecución -no sólo Bélgica- debería considerar suficiente.

- Eslovaquia¹¹, que especifica que la prestación de garantías se hará de acuerdo con la Ley del Estado de emisión y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

C) *Condicionamiento obligatorio*

Por último, una tercera posibilidad, que se ha convertido en mayoritaria a la hora de trasponer la Decisión Marco, es la de condicionar obligatoriamente la entrega. También aquí pueden distinguirse dos grupos de países:

a) Aquellos que establecen sin más que sólo podrá concederse la entrega cuando se cumplan las condiciones fijadas en la Decisión Marco, como es el caso de:

- Suecia¹²

- Dinamarca¹³

- Lituania¹⁴

- Polonia¹⁵

- Portugal¹⁶

⁹ Art. 695-32 del *Code de Procédure Pénale*, modificado por la Ley n.º 2004-204, de 9.3.2004 (Diario Oficial n.º 59 de 10.3.2004)

¹⁰ Art. 7 de la Ley de 19.12.2003 (Gaceta Oficial Belga de 22.12.2003)

¹¹ Art. 14.2 de la Ley n.º 403/2004, de 24.6.2004

¹² Art. 3.1 de la Ley 1156 de 2003.

¹³ Art. 10.g) de la Ley n.º 433 de 10.6.2003

¹⁴ Art. 9.5 del Código Penal de la República de Lituania

¹⁵ Ley de 18.3.2004 (Diario Oficial n.º 69/2004, ítem 626)

- Alemania¹⁷

- Países Bajos¹⁸

- República Checa¹⁹

Es el caso también del proyecto de ley italiano²⁰ (único país que no ha procedido todavía a la trasposición de la Decisión Marco).

b) Y aquellos otros países que introducen algún matiz o especificación, como sucede con las leyes de:

- Austria²¹, la cual añade que la persona debió ser informada al ser citada para el juicio de las consecuencias de su incomparecencia injustificada al mismo, así como que la garantía ha de ser prestada de manera irrevocable.

- Finlandia²², donde la garantía tiene que ser prestada antes de tomar la decisión.

- Irlanda²³, que exige también una garantía escrita y previa, pero sin hacer mayores precisiones al respecto.

¹⁶ Art. 13.a) de la Ley n.º 65/2003, de 23.8.2003 (Diario Oficial n.º 194, de 23.8.2004).

¹⁷ *Die Auslieferung ist auch nicht zulässig, wenn...* Parágrafo 83.3 de la Ley sobre Asistencia Jurídica Internacional en materia penal, reformada por la *EuHbG (Europäisches Haftbefehlgesetz* o Ley de introducción de la orden de detención europea, Boletín Oficial n.º 38, de 26.7.2004)

¹⁸ Art. 12 de la Ley de 29 de abril de 2004 (Gaceta Oficial n.º 195 de 2004).

¹⁹ Art. 411.8 del Código Penal, modificado por Ley de 29 de julio de 2004 (Diario Oficial de 22 de octubre de 2004).

²⁰ Art. 19.1.a) del Proyecto de Ley n.º 2958, aprobado por la Cámara de los Diputados el 12.5.2004, y actualmente en tramitación en el Senado.

²¹ Parágrafo 11 de la *EU-JZG* o Ley de Cooperación Judicial en materia penal con los Estados Miembros de la Unión Europea.

²² Art. 9 de la Ley 404/2003, de 30.12.2003, de Extradición entre Finlandia y otros Estados Miembros de la Unión Europea

²³ Art. 45 de la *European Arrest Warrant Act 2003* (Boletín Oficial n.º 45 de 2003).

- Eslovenia²⁴, cuya autoridad judicial de ejecución exigirá también la garantía del Estado de ejecución antes de tomar la decisión; garantía que deberá ser prestada en el plazo fijado por la autoridad de ejecución.

Un caso muy peculiar es el del Reino Unido²⁵, que establece un curioso sistema en el que el juez es invitado a valorar, sucesivamente y en el caso de que se vaya respondiendo negativamente a las cuestiones planteadas: primero, si el acusado fue condenado estando presente, lo cual, más que objeto de valoración judicial, debería considerarse en mero dato de hecho que resultaría de lo expresado en el formulario por la autoridad judicial de emisión; segundo, si la ausencia del condenado en el juicio fue voluntaria y deliberada; tercero, si la persona tendrá derecho a un nuevo juicio en el cual pueda estar presente, asistido de abogado (de su propia elección, o de oficio si carece de medios) y con posibilidad de interrogar a los testigos. Si la respuesta a esta última pregunta también es negativa, no accederá a la entrega. En caso contrario, la podrá conceder si la estima compatible con los derechos reconocidos en el Convenio, tal como aparecen recogidos en la *Human Rights Act* de 1998.

- Malta²⁶, por su parte, reproduce en esencia y casi literalmente la regulación del Reino Unido.

7. Conclusión

De esta breve exposición acerca de los diversos criterios de trasposición, se infiere -como de tantos otros aspectos- la estructura profundamente asimétrica de este instrumento de cooperación, derivado de la naturaleza misma de la Decisión Marco y que ni siquiera puede ser corregido acudiendo a la regla de la reciprocidad, esencial hasta ahora en la praxis extradicional y, con carácter general, en todos los ámbitos de la cooperación jurídica internacional.

Como español, teniendo en cuenta que España ha sido el primer país que ha traspuesto la norma a su Derecho interno y lo haya hecho con gran generosidad, haciendo gala de una verdadera confianza en los sistemas procesales de los demás Estados miembros, no puedo dejar de constatar la gran decepción que he sentido al ver cómo otros Estados han procedido a trasponer la Decisión Marco, con normas que en algunos casos han llegado a desnaturalizar plenamente la esencia misma de la orden de detención europea. Baste, por ejemplo, con citar que un país ha designado como autoridad judicial de ejecución a su Ministerio de Justicia.

²⁴ Art. 14.1.a) y 2 de la Ley n.º 212-05/04-32/1, de 26.3.2004

²⁵ Art. 20 de la *Extradition Act 2003 (Chapter 41)*

²⁶ Art. 23 de la *Extradition Act (Cap. 276), Extradition (Designated Foreign Countries) Order, 2004* (L.N. 320 de 2004)

Ciñéndonos al supuesto que nos ocupa -las condenas en ausencia- no es explicable ni razonable que España haya renunciado a condicionar la entrega y por tanto vaya a tener que entregar -a cualquier país que se lo reclame- un malhechor condenado en ausencia a veinte o más años de prisión; y que un juez de este mismo país -cuando un juez español le reclame la entrega de una persona condenada en ausencia en España a un solo año de prisión- pueda denegarla basándose en una interpretación *sui generis* acerca de cómo se debía haber practicado la citación al imputado, o sobre la eficacia de nuestro recurso de anulación.

El ejemplo es burdo, pero sumamente ilustrativo, y el panorama no es ciertamente muy alentador.

En resumen, entiendo que será difícil que el mutuo reconocimiento de las resoluciones penales llegue a ser una realidad, a través de un instrumento como la Decisión Marco, mientras algunos Estados Miembros sigan aferrados a la creencia de que poner trabas a la cooperación refuerza la propia soberanía, y no abandonen determinados prejuicios y sospechas que debieran estar ya superados, basados en definitiva en no querer admitir que el respeto de los derechos humanos es patrimonio común de todos los países de la Unión, no sólo del suyo.